

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 917

24 de abril de 2018

Presentado por el señor *Cruz Santiago*

*Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura*

#### LEY

Para añadir el Artículo 1.29-A; derogar el Artículo 1.95 y reenumerar los demás artículos, enmendar el Art. 3.22; enmendar el Art. 3.23 inciso (a); derogar el Art. 5.02 inciso (i) y reenumerar los incisos del artículo; enmendar el Art. 5.07 incisos (C) y (D); enmendar los artículos 7.09 inciso (e), 9.02 inciso (o), 10.15 inciso (b), 10.26, 14.12, 14.13 y 14.24 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de atemperarla a otras disposiciones legales, aumentar multas e imponer penalidades por conducir un vehículo de motor sin licencia, aumentar penas por abandonar la escena de accidente, añadir criterios para que los agentes tengan elementos adicionales a la hora de intervenir con un conductor bajo los efectos de bebidas embriagantes y bajo los efectos de sustancias controladas y para otros fines.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Entre los asuntos más importantes para un país se encuentra la seguridad vial, que consiste en la prevención de accidentes de tránsito o la minimización de sus efectos, especialmente para la vida y salud de las personas. Uno de los deberes principales del Estado es brindarle seguridad al ciudadano. Seguridad que debe brindarse a todo aquel que transite por las vías públicas de Puerto Rico.

Se hace imperativo mantener nuestras leyes al día con los últimos adelantos científicos y tecnológicos con el fin de ajustar los estatutos a las cambiantes realidades que se viven en nuestro país. El Gobierno de Puerto Rico tiene el deber ministerial de

velar por el bienestar de los miles de conductores, ciclistas y peatones que utilizan las vías.

Según la Comisión para la Seguridad en el Tránsito de Puerto Rico en el año 2017 fallecieron sesenta y nueve (69) personas por choques de tránsito. En lo que va de año han fallecido setenta y dos (72) personas por choques de tránsito. Pese a las campañas educativas, el alcohol sigue siendo el detonante en las fatalidades en las vías públicas del país. Se hace necesario implementar nuevas estrategias y darles las herramientas a los agentes del orden público para que puedan procesar a los conductores que manejan bajo los efectos del alcohol y/o sustancias controladas.

Según datos del Departamento de Transportación y Obras Públicas de 2, 243,989 conductores con permiso para guiar, un total de 130, 072 tiene su licencia vencida, cifra que pudiera duplicarse si se contabiliza a aquellas personas que nunca obtuvieron permiso para manejar un vehículo. La práctica de estas personas que conducen sin licencia ha sido la misma por años. Una vez intervenidas por la Policía de Puerto Rico y presentada una denuncia, van al Tribunal pagan una multa de cien dólares y continúan manejando en nuestras calles. La multa propuesta conforme la Ley 24 del 29 de abril de 2017, de doscientos (200) dólares, no será un disuasivo para que los ciudadanos sientan el deber de cumplir con la Ley. Hay que tomar medidas más fuertes que le permitan al Gobierno hacer sus leyes más efectivas.

Se ha generalizado en Puerto Rico la práctica de causar un accidente y abandonar la escena. Tan reciente como el 5 de enero de 2018 un niño de dos años de edad fue atropellado frente a su residencia por un conductor causándole la muerte. El conductor abandonó la escena dejando al niño tirado sobre la calle. Uno de los deberes principales del Estado es brindarle seguridad al ciudadano. Entre esa seguridad, se encuentra la que debe brindársele a todo aquel que transite por las vías públicas de Puerto Rico. A través de los años, se han tomado medidas cumpliendo con dicha exigencia ciudadana de seguridad en nuestras carreteras. En la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" se adoptaron un sinnúmero de disposiciones para mejorar la calidad de vida de los miles de conductores que transitan

diariamente en las carreteras de Puerto Rico. Al conocer la realidad en nuestras carreteras, en dicha Ley, debido a su peligrosidad, y riesgo a la vida, se incluyeron disposiciones particulares respecto a la conducta que debe asumir todo conductor que impacte otro vehículo y cause algún daño a la propiedad o a la vida humana. La Ley Núm. 22 de Vehículos y Tránsito, en su Artículo 4.01, requiere que todo conductor involucrado en un accidente de tránsito se detenga en el sitio del accidente. Deberá dar su nombre, dirección, número de registro del vehículo y, si así se le solicita, mostrar su licencia para conducir, así como cualquier información relacionada al seguro obligatorio del vehículo a cualquier persona herida como consecuencia del accidente, al conductor u ocupante del otro vehículo, a la persona a cargo del vehículo o de cualquier propiedad que hubiere sufrido daños en el accidente.

El conductor que causa un accidente que no resulte herido deberá prestar ayuda a los heridos, si los hubiere, incluso llevarlos a un hospital, salvo que fuese peligroso para el herido moverlo o que expresamente no lo consintiere el herido o cualquier persona que lo acompañare. Estará exento de dicha obligación el conductor del vehículo si como resultado del accidente su condición física no le permite prestar esa ayuda.

A pesar de los esfuerzos y medidas tomadas, la situación no ha mermado en nuestras carreteras, sino todo lo contrario, continúa en aumento. Cada día son más los accidentes de tránsito, en los que las víctimas son personas que pierden la vida por un conductor negligente que abandona la escena. No hace falta más que ver los reportes de prensa para leer sobre los accidentes de tránsito en el que el causante no se detiene como dispone la ley. Esta conducta irresponsable no se puede tolerar. No solamente está en juego la integridad física de una persona, sino que está en juego la vida misma.

Es necesario reaccionar y tomar acción inmediatamente, para así aumentar la responsabilidad de las personas que asuman esta conducta que solo demuestra irresponsabilidad y poca deferencia a la convivencia social.

Resulta necesario adoptar legislación que, además de constituir una nueva herramienta para disuadir al ciudadano de manejar vehículos de motor sin licencia, abandonar la escena de un accidente o conducir en estado de embriaguez o bajo los

efectos de sustancias controladas, establezca un sistema de penalidades que haga que el conductor sea más consciente y piense en las consecuencias a la hora de tomar la responsabilidad de manejar un vehículo.

Por otro lado, la Policía de Puerto Rico tiene una responsabilidad indelegable de proteger cada vida y su propiedad. A su vez, tienen el deber de conservar el orden público, prevenir, descubrir, investigar y perseguir el delito. Nuestros policías arriesgan su vida cada día en el ejercicio de sus funciones. Es por esta razón, que es la responsabilidad de esta Asamblea Legislativa aprobar leyes que ayuden en el esfuerzo que estos hombres y mujeres hacen cada día por tener un Puerto Rico más seguro.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.-Se añade el Artículo 1.29-A a la Ley Núm. 22-2000, según enmendada,  
2 a los fines de insertar una nueva definición, derogar el Art. 1.95 y reenumerar los  
3 siguientes artículos para que lea como sigue:

4           “Artículo 1.29-A Comisionado - “Comisionado” significara el Comisionado de la  
5 Policía de Puerto Rico.”

6           Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3.22 de la Ley 22-200, según enmendada para  
7 que lea como sigue:

8           “Artículo 3.22. — Escala de evaluación

9           El Secretario establecerá, mediante reglamento, un sistema de puntos o escala de  
10 evaluación para fijar los puntos o deméritos que se habrán de acumular en contra de los  
11 conductores por cada infracción que conlleve una falta administrativa, o por la convicción  
12 por un delito menos grave en virtud de esta Ley, y dispondrá cuáles serían las providencias  
13 a tomar cuando un infractor acumule distintos niveles de puntuación, que podrían ser,  
14 desde un aviso escrito, hasta la suspensión y revocación de la licencia de conducir. Al

1           incurrir una persona en una falta administrativa o delito menos grave por infracción a las  
2           disposiciones de esta Ley o sus reglamentos, el Secretario determinará, dentro de los  
3           límites que haya establecido para cada infracción, la cantidad de puntos que el infractor  
4           habrá de acumular.

5                     *El Secretario en coordinación con el Secretario de Hacienda establecerá un método*  
6                     *para la captación del dinero de las multas y compartirá información con el departamento de*  
7                     *Hacienda con el objetivo de que se retenga su reintegro contributivo para el pago de las*  
8                     *multas adeudadas al Estado.”*

9           Sección 3.-Se enmienda el Artículo 3.23 inciso (a) de la Ley Núm. 22-2000, según  
10          enmendada para que lea como sigue:

11          “Artículo 3.23.-Uso ilegal de licencia de conducir y penalidades.

12                 Sera ilegal realizar cualquiera de los siguientes actos:

13          (a) Conducir un vehículo de motor por las vías públicas de Puerto rico sin estar  
14                 debidamente autorizado para ello por el Secretario o con una licencia de  
15                 conducir distinta a la requerida para manejar dicho tipo de vehículo. Toda  
16                 persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta  
17                 que fuere será sancionada con pena de multa de **[doscientos (200)]**  
18                 *cuatrocientos (400) dólares. [Toda persona convicta de violar esta disposición*  
19                 *y que ya hubiere sido convicta anteriormente del mismo delito] Por segunda*  
20                 *convicción incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será sancionado*  
21                 con pena de multa de **[cuatrocientos (400)]** *seiscientos dólares. Por terceras y*  
22                 *subsiguientes convicciones incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será*

1            *sancionada con una pena de seis (6) meses de cárcel, pena de multa no menor de mil*  
2            *(1000) dólares ni mayor de cinco mil (5000) dólares o ambas penas a discreción del*  
3            *tribunal. En casos de tercera convicción y subsiguientes, el Tribunal también*  
4            *ordenará la confiscación del vehículo de motor que conducía el convicto de conducir*  
5            *un vehículo de motor sin estar debidamente autorizado, al momento de ser*  
6            *intervenido, con sujeción a la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como “Ley*  
7            *Uniforme de Confiscaciones de 2011”, si dicho vehículo está inscrito en el Registro de*  
8            *Vehículos de Motor a nombre del convicto y la convicción anterior fue adjudicada en*  
9            *el período de cinco (5) años anteriores a la fecha de la nueva convicción. El Secretario*  
10           *dispondrá mediante reglamento todo lo relacionado al proceso de confiscación de*  
11           *vehículos de motor que se establece en esta Sección, incluyendo las excepciones*  
12           *necesarias con el fin de evitar penalizar a un individuo que dependa completamente de*  
13           *dicho vehículo de motor para las necesidades de la vida, incluyendo cualquier*  
14           *miembro de la unidad familiar del individuo convicto o cualquier co-dueño del*  
15           *vehículo, siempre y cuando dicho individuo no sea la persona convicta.*

16           Sección 4.- Se deroga el Artículo 5.02 inciso (i) de la Ley Núm. 22-2000, según  
17           enmendada y se renumeran los demás incisos.

18           Sección 5.- Se enmienda el Artículo 5.07 inciso (C) y (D) de la Ley Núm. 22-2000,  
19           según enmendada para que lea como sigue:

20           “Artículo 5.07 Imprudencia o negligencia.

21           (A)...

22           (B)...

1 (C) En aquellos casos en que la persona que condujere un vehículo de forma imprudente  
2 o negligentemente le ocasione la muerte a otra persona, incurrirá en delito menos  
3 grave con una pena de tres (3) años de reclusión. Si la persona conducía de forma  
4 temeraria, con claro menosprecio a la seguridad, y le ocasiona la muerte a otra persona,  
5 incurrirá en delito grave con una pena fija de ocho (8) años de reclusión y una multa  
6 de cinco mil (5,000) dólares. No obstante lo anterior, si la persona que conducía un  
7 vehículo de forma imprudente o negligente le ocasiona la muerte de otra persona y [**se**  
8 **va a la fuga**] *abandona la escena del accidente*, incurrirá en delito grave con una pena  
9 fija de [**diez (10)**] *quince (15)* años de reclusión y una multa fija que no excederá de  
10 [**diez mil (10,000)**] *quince mil (15,000)* dólares. El Secretario revocará todo permiso o  
11 privilegio de conducir concedido a toda persona convicta por infracción a este inciso por  
12 un término de cinco (5) años.”

13 (D) En caso de una segunda convicción bajo los incisos (B) o (C) de este Artículo, la  
14 pena de multa será de [**diez mil (10,000)**] *veinte mil (20,000)* dólares, con una pena fija  
15 de [**diez (10)**] *veinte (20)* años de reclusión, y el Secretario revocará permanentemente  
16 la licencia, o permiso de conducir, y todo privilegio de conducir concedido.

17 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 7.09 inciso (e) de la Ley Núm. 22-2000, según  
18 enmendada para que lea como sigue:

19 “Artículo 7.09.-Análisis químicos o físicos.

20 Se considerará que toda persona que transite por las vías públicas de Puerto Rico  
21 conduciendo un vehículo, un vehículo de motor, un vehículo pesado de motor o  
22 un vehículo todo terreno habrá prestado su consentimiento a someterse a un  
23 análisis químico o físico de su sangre, o de su aliento o de cualquier sustancia de

1 su cuerpo, para los fines que se expresan en este Capítulo, así como a una prueba  
2 inicial del aliento o la prueba de sobriedad de campo estandarizados (SFST) aprobado  
3 por la Administración de Tráfico y Seguridad Nacional (NHTSA) a ser practicada en el  
4 lugar de la detención por el agente del orden público o cualquier otro  
5 funcionario autorizado por ley.

6 (a)...

7 (b)...

8 (c)...

9 (d)...

10 (e) Además de lo dispuesto en el inciso (c) de este Artículo, cualquier agente del orden  
11 público podrá requerirle a cualquier persona que esté conduciendo o haciendo funcionar  
12 un vehículo de motor que se someta a una prueba inicial del aliento o la prueba de  
13 sobriedad de campo estandarizados (SFST) aprobado por la Administración de Tráfico y  
14 Seguridad Nacional (NHTSA), prueba a ser practicada en el lugar de la detención por el  
15 agente del orden público o cualquier otro funcionario autorizado por ley.”

16 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 9.02 inciso (o) de la Ley Núm. 22-2000, según  
17 enmendada para que lea como sigue:

18 “Artículo 9.02.-Deberes de los peatones al cruzar una vía publica.

19 Todo peatón que cruce una vía pública, lo hará con sujeción a las siguientes

20 disposiciones:

21 (a)...

22 (b)...

23 (c)...

1 (d)...

2 (e)...

3 (o) Cualquier peatón que al transitar por las vías públicas lo hiciere en forma negligente y  
4 temeraria sin seguir las normas debidas de atención y cuidado, incurrirá en **[una falta**  
5 **administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares. Si ocasionare un**  
6 **accidente de tránsito con su conducta, la multa será de quinientos (500) dólares. Si el**  
7 **peatón que comete la falta administrativa es menor de edad, la persona que tenga la**  
8 **patria potestad, la custodia sobre este o sea tutor legal, será responsable del pago de**  
9 **las multas que se le impusieran por cualquier infracción a esta Ley y al pago de los**  
10 **daños y perjuicios que dicho menor causare.]** *delito menos grave y convicta que fuere*  
11 *será sancionada con una pena de seis (6) meses de reclusión, pena de multa no menor de*  
12 *doscientos (200) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o ambas penas a*  
13 *discreción del tribunal.”*

14 Sección 7.- Se enmienda el Artículo 10.15 inciso (b) de la Ley 22-2000, según  
15 enmendada para que lea como sigue:

16 “Artículo 10.15.-Uso de cualquier vehículo, carruaje, o motocicleta, en las vías públicas  
17 lo hará con sujeción a las siguientes normas:

18 (a)...

19 (b) Toda persona que conduzca o sea pasajero en una motocicleta en las vías públicas  
20 deberá usar, mientras el vehículo está en movimiento, un casco protector para la cabeza,  
21 debidamente ajustado y abrochado. El casco protector tendrá que cumplir con todos los  
22 requisitos establecidos por el Departamento de Transportación Federal (DOT, por sus  
23 siglas en inglés) *en adición están obligados a utilizar equipo reflector.* Para protección

1 personal adicional y prevención de accidentes, el conductor y el pasajero tendrán que  
2 utilizar gafas protectoras o en su lugar, utilizar un casco protector que contenga un  
3 dispositivo o visera capaz de proteger los ojos. Además, tendrá que utilizar guantes  
4 protectores en ambas manos que cubran la palma de la mano, calzado que se extienda  
5 hasta cubrir los tobillos y pantalones largos que se extiendan hasta el área del tobillo.  
6 Disponiéndose que los conductores y pasajeros que hagan uso de una motocicleta  
7 alquilada para fines turísticos en las Islas Municipios de Vieques y Culebra sólo deberán  
8 utilizar el casco protector para la cabeza y las gafas protectoras o en su lugar, un casco  
9 protector que contenga un dispositivo o visera capaz de proteger los ojos.”

10 Sección 8.- Se enmienda el Artículo 10.26 de la Ley 22-2000. Según enmendada para que  
11 lea como sigue:

12 “Artículo 10.26-Prohibir el fumar en vehículos de motor cuando hay menores de  
13 dieciocho (18) años en el vehículo.

14 Ninguna persona podrá fumar en un *vehículo* o vehículo de motor cuando en el mismo  
15 haya uno (1) o más, menores de dieciocho (18) años de edad. Toda persona que viole las  
16 disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionado con una  
17 multa de doscientos cincuenta (250) dólares. Disponiéndose que el diez (10) por ciento de  
18 lo recaudado anualmente, por concepto de estas multas, será destinado al Hospital  
19 Pediátrico Universitario del Centro Médico de Puerto Rico. A los fines de esta Ley,  
20 fumar significará lo ya establecido en el Artículo 2 de la Ley 40-1993, según enmendada,  
21 mejor conocida como “Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Determinados  
22 Lugares Públicos y Privados.”

1 Sección 9.- Se enmienda el Artículo 14.12 incisos (a) y (b) de la Ley Núm. 22-2000,  
2 según enmendada y se añade un inciso (h) e (i) para que lea como sigue:

3 “Artículo 14.12- Luces intermitentes o de colores

4 Ninguna persona podrá conducir un vehículo por una vía pública provista de cualquier  
5 artefacto, lámpara, biombo o bombo o farol que emita o refleje una luz fija o intermitente,  
6 o de cualquier color visible desde cualquier ángulo. Con relación a tales artefactos,  
7 lámparas, biombos o bombos o faroles, a modo de excepción se observarán las normas  
8 siguientes:

9 (a) El uso de una luz azul queda reservado, exclusivamente, para los vehículos de la  
10 Policía, legisladores y alcaldes. **[jueces y fiscales].**

11 (b) El uso de la luz verde queda reservado exclusivamente para los vehículos de la  
12 Administración de Corrección, **[los Policías Municipales]** y el Cuerpo de Vigilantes del  
13 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

14 (c)...

15 (d)...

16 (e)...

17 (f)...

18 (g)...

19 *(h) La Policía Municipal podrá utilizar la combinación de luces verdes y azules en sus*  
20 *vehículos oficiales.*

21 *(i) Cualquier vehículo de motor que utilice biombos de color azul, verde, ámbar o rojo y*  
22 *no este expresamente autorizado por esta Ley o por el Comisionado, incurrirá en delito*

1        *menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de seis (6) meses de*  
2        *reclusión, pena de multa no menor de doscientos (200) dólares ni mayor de quinientos*  
3        *(500) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.”*

4        Sección 10.- Se enmienda el Artículo 14.03 de la Ley 22-2000, según enmendada para  
5 que lea como sigue:

6        “Artículo 14.13- Luces proyectoras

7        Será ilegal *la instalación [equipar] en los [un vehículo] vehículos de motor, [con] más*  
8        *de dos (2) luces proyectoras (spot lamps) o usar las mismas en sustitución de las luces*  
9        *mencionadas en el inciso (a) del Artículo 14.05 de esta Ley o proyectarlas directamente*  
10       *sobre los vehículos de motor que se acerquen desde la dirección contraria.”*

11       Sección 11.- Se enmienda el Artículo 14.24 de la Ley 22-2000, según enmendada para  
12 que lea como sigue:

13       “Artículo 14.24 - Incautación de equipo

14       La Policía queda facultada para incautarse de todo aquel equipo instalado en cualquier  
15       vehículo en violación a las disposiciones de este Capítulo. *El equipo ocupado pasará a la*  
16       *División de Bienes Advenidos de la Policía de Puerto Rico.”*

17       Sección 12.- Reglamentación

18       El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Publicas en coordinación con  
19       el Secretario de Hacienda tendrá noventa (90) días luego de la aprobación de esta ley para  
20       cumplir con el objetivo del Artículo 3.22 de esta Ley.

21       Sección 13.- Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
22       disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera  
23       anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no

1   afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará  
2   limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,  
3   subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada  
4   o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier  
5   cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección,  
6   título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada  
7   inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará  
8   la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda  
9   aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los  
10  tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida  
11  posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna  
12  de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a  
13  alguna persona o circunstancias. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin  
14  importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

15           Sección 14. - Esta Ley comenzará a regir noventa (90) después de su aprobación

